

EXPEDIENTE : 00175-2018-0-2402-JR-CI-01
MATERIA : EJECUCION DE GARANTIAS
REPRESENTANTE : CABALLERO VILLANUEVA, JUAN JOSE
DEMANDADO : G & V DISTRIBUIDORES E.I.R.L,
DEMANDANTE : BBVA BANCO CONTINENTAL
PROVIENE : PRIMER JUZGADO CIVIL DE CORONEL PORTILLO

AUTO DE VISTA

RESOLUCIÓN NÚMERO: SEIS

Pucallpa, dieciocho de setiembre
de dos mil diecinueve.-

VISTOS, conforme a la certificación que antecede, se emite la siguiente resolución, interviniendo como ponente el señor Juez Superior **TORRES LOZANO y Considerando.**

I. RESOLUCIÓN MATERIA DE IMPUGNACIÓN

Es materia de apelación la **resolución número ocho**, que contiene el **auto final**, de fecha diecisiete de octubre del dos mil dieciocho, obrante de fojas ciento cincuenta y tres a ciento cincuenta y cinco, la misma que en su parte resolutive, declara: **1) INFUNDADA** la contradicción formulada por la ejecutada Zoila Luz Vargas Dávila; **2) FUNDADA** la demanda interpuesto por **BBVA Banco Continental**, por intermedio de su apoderado Juan José Caballero Villanueva, sobre ejecución de garantía hipotecaria contra **G & V Distribuidores E.I.R.L., Fredy Alex Gallardo Ojeda, y Zoila Luz Vargas Dávila**; con lo demás que contiene.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

De folios ciento setenta a ciento setenta y nueve, y de ciento ochenta y tres a ciento ochenta y nueve; obran los recursos de apelación interpuesto por y la empresa G&V Distribuidores E.I.R.L, señalando que: "(...) *La resolución recurrida no ha tenido en consideración los argumentos de la contradicción planteada se base en la Inexibilidad contemplada en el artículo 690-D numeral 1) del Código Procesal Civil de una de las liquidaciones del saldo deudor originada en el contrato N° 0011-0306-9600907760 contrato de refinanciamiento de deudas comerciales de fecha 29 de agosto del 2017, que origina dicha liquidación de fecha 01 de febrero de 2018, que anexa a la demanda sobre otro préstamo realizado el 29 de agosto del 2017, y que esta supuesta deuda de*

liquidación en cuestión, no fue materia de Garantía Hipotecaria que se firmó con la compra venta y constitución de Garantía Hipotecaria de fecha 3 de octubre del 2014, toda vez que el monto de dicha garantía asciende a US.\$ 116.484.00. (...). Que el juez de la causa solo ha tenido en consideración la liquidación de saldo deudor originado en el contrato de préstamo N° 0011-0306-9600777646, 30 de setiembre de 2014, presentado por el banco y que está siendo garantizada la Garantía Hipotecaria que se firmó hasta por la suma de US.\$ 116.484.00. Dólares Americanos y es el único que reconozco y que el Juez debe ordenar ejecutar. (...).”

III. FUNDAMENTOS DE LA SALA PARA RESOLVER

Objeto del Recurso de Apelación

1. El artículo 364° del Código Procesal Civil, prescribe que: *El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente; asimismo, en su artículo 366° se señala: El que interpone apelación debe fundamentarla, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria¹.*
2. Respecto a la debida motivación de las resoluciones judiciales, consagrado en el artículo 139.5 de la Constitución Política del Estado, garantiza que el juez resuelva la controversia jurídica sometida a su conocimiento exponiendo las razones de hecho y de derecho que justifican su decisión. Dicha motivación debe ser adecuada, suficiente y congruente. En ese sentido, el Tribunal Constitucional, en la **STC 00728-2008-PHC/TC** ha desarrollado, de manera enunciativa, aquellos supuestos que pueden ser considerados como una afectación de este derecho; siendo uno de esto el de la **motivación insuficiente**, en el cual se entiende que la misma: “(...) Se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la “insuficiencia” de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo (...).”

¹ Debe tenerse presente que: “En virtud del aforismo brocardo (sic) **tantum devolutum quantum appellatum**, el órgano judicial revisor que conoce de la apelación sólo incidirá sobre aquello que le es sometido en virtud del recurso. En la segunda instancia, la pretensión del apelante al impugnar la resolución, es la cuestión sobre la que debe versar el recurso.” Cfr. Casación No. 1203-99-Lima, Publicada en El Peruano el 06 de diciembre de 1999, pág. 4212. En: Código Civil y Otros. Exposición de Motivos, Concordado, Sumillado, Jurisprudencia, Notas. Jurista Editores, Cuarta Edición, Lima (Junio) 2004, pág. 577.

3. Por ello, el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen **las razones o justificaciones objetivas** que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, **sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso.**

Análisis sobre el fondo del asunto

4. Mediante escrito de fecha diecinueve de febrero del dos mil dieciocho obrante a folios sesenta y ocho a setenta y dos y subsanado a folios setenta y ocho, la entidad ejecutante BBVA Banco Continental, por intermedio de su apoderado Juan José Caballero Villanueva, interponen demanda sobre Ejecución de Garantías, en contra de G & V Distribuidores E.I.R.L., Fredy Alex Gallardo Ojeda, y Zoila Luz Vargas Dávila, por la obligación puesta a cobro de la suma de S/. 740,384.08 (setecientos cuarenta mil trescientos ochenta y cuatro con 08/100 soles), más los intereses compensatorios y moratorios pactados. Misma que fue admitida por resolución número dos, de fecha cinco de abril del dos mil dieciocho obrante a folios setenta y nueve, y habiendo sido corrido traslado el mandato de ejecución, la ejecutada **Zoila Luz Vargas Dávila**, formula contradicción de Inexigibilidad de la obligación contemplada en el artículo 690-D numeral 1) del Código Procesal Civil, conforme los argumentos señaladas en el mismo; en consecuencia por resolución número ocho de fecha diecisiete de octubre del dos mil dieciocho, se emite el auto final que resuelve declarar infundada la contradicción y fundada la demanda interpuesta, resolución cuestionada y alzada en apelación a solicitud de la recurrente.
5. Ahora bien teniendo en consideración los agravios invocados por la recurrente se procede a examinar la resolución recurrida y todo de autos: siendo así es de precisar en primer lugar que el Proceso Único de Ejecución, solo concibe para el cuestionamiento al Mandato Ejecutivo la Contradicción en tres (03) supuestos claramente determinados, en el artículo 690-D del Código Procesal Civil no admitiéndose otras consideraciones o alegaciones que invoque el ejecutado, en este orden de ideas la obligación puesta a cobro en el presente proceso son dos (02) según el petitorio de la demanda:
 - 1) Por la suma de S/. 621, 013.15, monto capital correspondiente al contrato de Refinanciación de Deudas Comerciales N° 0011-0306-9600 907760 de fecha 29/08/17, reflejado en la Liquidación de Saldo Deudor (fs. 41-42), y Estado de Cuenta del Saldo Deudor (fs. 43), y demás medios de prueba.
 - 2) Por la suma de S/. 119,370.93, monto capital correspondiente al contrato de Crédito Comercial N° 0011-0306-9600777646 de fecha 30/09/14, reflejado en la Liquidación de Saldo Deudor (fs. 54-57), y Estado de Cuenta del Saldo Deudor (fs. 58), y demás medios de prueba.



6. Entonces en su escrito de contradicción así como en el escrito de apelación la ejecutada no señala si la obligación que se origina del Contrato de Crédito Comercial del treinta de septiembre del dos mil catorce, por la suma de S/. 621, 013.15 y la obligación que se genera el veintinueve de agosto del dos mil diecisiete, producto de contrato de Refinanciación de Deuda Comercial por la suma de S/. 119,370.93, serian la misma obligación que se pretende ponerse a cobro de forma inadecuada, sino muy por el contrario ésta afirma la existencia de ambas obligaciones como diferentes que ahora son puestas a cobro, por ende desconoce la obligación de S/. 621, 013.15, Soles monto capital correspondiente al contrato de Refinanciación de Deudas Comerciales N° 0011-0306-9600907760 de fecha veintinueve de agosto del dos mil diecisiete, reflejado en la Liquidación de Saldo Deudor y Estado de Cuenta del Saldo Deudor, por cuanto esta no habría autorizado ni firmado el contrato en mención y siendo que la Garantía Hipotecaria sobre el bien sub litis, **solo garantiza hasta el monto de US.\$ 116.484.00 dólares americanos**, la obligación referida no estaría considerada en la Garantía Hipotecaria.
7. Ahora bien la Constitución de Hipoteca contenida en la Escritura Pública de fecha tres de octubre del dos mil catorce, que corre a folios trece a veintiuno, tiene dos cualidades tópicas:
- Clausula Segunda 2.1; **Obligación Determinada**; por cuanto en este acto el ahora ejecutante aprueba el préstamo comercial a favor de los ejecutados por la suma de S/. 260,900.00 Soles, dinero que fue entregado conforme lo acreditado en autos, que corresponde a la obligación puesta a cobro de S/. 119,370.93.
- Clausula Segunda 2.2, 2.3 y 2.5; **Obligación Determinable**; conocida también como Garantía Sabana que garantiza toda deuda u obligación que se generen entre los que suscriben la Garantía Hipotecaria y estas se constituyó en la presente constitución de hipoteca cuando los suscribientes acuerdan lo siguiente en la **Clausula 2.3** “*La Hipoteca Garantiza igualmente toda deuda u obligación de los deudores a favor del Banco por intereses compensatorios y moratorios*” y en la **Clausula 2.5** “*Asimismo la Hipoteca Garantiza igualmente toda deuda u obligación que a título personal e individualmente mantengan o pudieran mantener frente al Banco todas y cada una de las personas Denominadas como los Deudores en el presente contrato sin reserva ni limitación alguna (...)*”, entonces estando vigente la Garantía Hipotecaria y conforme lo prescrito en el mismo, mal se haría contravenir un acuerdo suscrito entre las partes en vía judicial sin causales evidentes que contraríen tal acuerdo adoptado por estos mismos, en la constitución de hipoteca en este sentido la obligación puesta a cobro de S/. 621, 013.15, Soles monto capital correspondiente al contrato de Refinanciación de Deudas Comerciales N° 0011-0306-9600907760 de fecha veintinueve de agosto del dos mil diecisiete, reflejado en la Liquidación de Saldo Deudor y Estado de Cuenta del Saldo Deudor, si se encuentra garantizado por la Garantía Hipotecaria contenida en la

Escritura Pública de fecha tres de octubre del dos mil catorce, razonamiento que coincide con la que realizó el *Ad quo*, en la resolución recurrida.

8. También se observa que la apelante señala que el *ad quo* no consideró las cuotas pagadas por los ejecutados según el cronograma de pagos al respecto cabe precisar que la recurrente no presenta recibos de cuotas pagadas u otro medio probatorio para contradecir lo acreditado por la parte ejecutante tanto en el escrito de contradicción ni en el escrito de apelación siendo que la sola mención no es suficiente para crear certeza en el juzgador o en el *Ad quem* de supuesto diferente de lo que se encuentra prescrito en la resolución recurrida, siendo así no configura un pronunciamiento de fondo de este extremo de la apelación; de conformidad con lo que prescribe el artículo 188° y artículo 196, del Código Procesal Civil respecto a la carga de la prueba.

9. Si bien es cierto la obligación total amparada en la resolución recurrida es de **S/. 740,384.08 soles** y la Garantía Hipotecaria asciende a la suma de **US.\$ 116.484.00. dólares americanos**, es decir la obligación puesta a cobro sobrepasa el monto de la Garantía Hipotecaria, al respecto el **VI Pleno Casatorio Civil CASACION N° 2402-2012 Lambayeque** en su **V) Precedente Vinculante** señala que *“El juez executor una vez determinada la procedencia de la ejecución, debe emitir el mandato de ejecución, disponiendo el pago íntegro de la suma liquidada en el plazo indicado en el artículo 721 del Código Procesal Civil, bajo apercibimiento de proceder al remate judicial del bien dado en garantía, incluso si aquella suma excede del monto del gravamen establecido en el acto de constitución de la garantía o en sus actos modificatorios y/o ampliatorios (...)”*² (negrita nuestra), siendo así lo dispuesto por el *A quo* en la Resolución recurrida se encuentra acorde a derecho y a la Jurisprudencia Vinculante. En consecuencia no habiéndose vislumbrado de la presente apelación elementos de agravio la presente apelación debe ser desestimado

10. Siendo así, y estando que en el presente caso se verifica la existencia de los requisitos necesarios en la decisión contenida en la Resolución Alzada en Apelación, y habiéndose considerado los fundamentos y elementos de la Resolución mencionada, en decisión que este Superior Colegiado comparte, la venida en grado debe ser confirmada por encontrarse arreglada a ley y a derecho.

IV. DECISIÓN FINAL

Fundamentos por los cuales la Sala Especializada en lo Civil y Afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, **RESUELVE: CONFIRMAR** la **resolución número**

² VI Pleno Casatorio Civil CASACION N° 2402-2012 Lamb ayeque precedente vinculante Quinto. EL PERUANO 24-10-2014.



ocho, que contiene el **auto final**, de fecha diecisiete de octubre del dos mil dieciocho, obrante de fojas ciento cincuenta y tres a ciento cincuenta y cinco, la misma que en su parte resolutive, declara: **1) INFUNDADA** la contradicción formulada por la ejecutada Zoila Luz Vargas Dávila; **2) FUNDADA** la demanda interpuesto por **BBVA Banco Continental**, por intermedio de su apoderado Juan José Caballero Villanueva, sobre ejecución de garantía hipotecaria contra **G & V Distribuidores E.I.R.L., Fredy Alex Gallardo Ojeda, y Zoila Luz Vargas Dávila**; con lo demás que contiene.
Notifíquese y Devuélvase.-

S.S.

TORRES LOZANO (Presidente)

GUTIERREZ PINEDA

ROSAS TORRES